

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUIDO POR: FELIPE ANDRÉS MURGAS Y OTROS.

CAUSANTE: LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA. (Q.E.P.D.)

RADICADO: 20001 31 10 002 2016 00112 00.

Pasa al despacho en el que se observa vencido el término de traslado del inventario y avalúos adicionales presentado por Dr. CARLOS MARIO HOYOS MOLINA y dentro del cual no se presentaron objeciones al mismo. Así mismo se encuentra solicitud de impulso procesal del Dr. VICTOR HUGO PARRA TORRES.

En esta oportunidad debe el despacho indicar que muy a pesar de haberse surtido el traslado del inventario y avalúos adicionales, el mismo no debió darse en atención a que el presente proceso cuenta con sentencia aprobatoria del trabajo de partición ejecutoriada motivo por el cual los inventarios y avalúos adicionales se tornan improcedente pues debe tenerse claro que con ellos no se puede alterar la partición que ya se efectuó.

Frente a ello la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha stc18048-2017 establece que

(...)

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezca bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

También precisa esa alta corte que el juez debe ponderar entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, pues no es dable reabrir un juicio liquidatario culminado con sentencia para incluir nuevos bienes.

Bajo los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del estatuto procesal procede esta judicatura a efectuar el control de legalidad y en consecuencia deja sin efecto el traslado efectuado a las partes frente a la solicitud de inventario y avalúos adicionales presentada por el Dr. CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, atendiendo que este proceso culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y la misma se encuentra ejecutoriada,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

por lo que la solicitud presentada es improcedente. Entiéndase que la práctica de los inventarios y avalúos complementarios procede solo cuando el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio, por lo que apareciendo nuevos bienes y habiéndose proferido sentencia aprobatoria de la partición en este proceso lo que procede es la partición adicional.

Finalmente debe el despacho informarle al doctor VICTOR HUGO PARRA TORRES, que muy a pesar de haber las partes presentado aclaración de la partición en cuanto los lotes 7, 8 y 9, pertenecientes a la Finca Villa Mary, no lo hicieron así con el requerimiento que hizo el despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, en el que se le pidió que “*Identifiquen e individualicen, con su número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral, el bien inmueble relacionado en la partida segunda del trabajo de inventario y avalúo, esto es, el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 18 – 03 de la ciudad de Valledupar, con referencia catastral número 01-02-00-00-0028-0001-0-00-00-0000.*”

Por lo que no acreditado la totalidad de las correcciones requeridas a los apoderados de las partes este despacho no puede darle aprobación a la corrección del trabajo de partición.

En consecuencia, requírase nuevamente a las partes para que le den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2023, efectuando la totalidad de las correcciones anotadas y así puedan protocolizar la partición proferida por este despacho. Concédasele el término de cinco (05) días para que procedan a efectuar lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ecbc680f8e65971a98eaa387d6111b5d18107366167edbb63f778715f34fd84

Documento generado en 18/10/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>